



Lima, siete de noviembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas ochocientos ochenta y siete, del veintiséis de diciembre de dos mil once.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a fojas novecientos once, indica que: i) No se valoró la declaración uniforme y persistente prestada por el agraviado. ii) El agraviado reconoció plenamente al procesado como quien lo golpeó y redujo. iii) La declaración del agraviado es persistente y conforme con el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco-CJ-ciento dieciséis.

SEGUNDO. La acusación fiscal obrante a fojas ciento cuarenta y dos, imputa que el veinticinco de enero de dos mil cinco, a las diecinueve horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba prestando servicios de taxi con el vehículo de placa de rodaje número SH-siete mil setecientos cuarenta y siete, por inmediaciones del terminal terrestre, fueron solicitados sus servicios por tres sujetos varones y una mujer, entre los cuales se encontraban los procesados, a fin de que los traslade al sector de La Rinconada en Mariano Melgar, cuando llegaron al destino, el sujeto que estaba en el asiento delantero, es decir, el procesado Edgar Tello, le indicó que continuara la marcha del vehículo. Después de cinco cuadras se bajó el



procesado Vicente Tello y la mujer, regresando solo el procesado Vicente Tello, en aquel lugar los sujetos le dijeron que les hiciera otra carrera a la avenida Jesús, siendo que en el trayecto el sujeto que se encontraba en el asiento posterior le puso una soga al cuello, luego lo pasaron al asiento posterior, tomando el volante del vehículo uno de los sujetos, después de diez minutos lo arrojaron del vehículo por inmediaciones de Villa Continental, dándose a la fuga, llevándose consigo el vehículo del agraviado.

TERCERO. A efectos de emitir una decisión absolutoria, el Juzgador debe: i) Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por lo que arribará a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso. ii) Establecer que de la actividad probatoria surge duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *in dubio pro reo*. iii) Establecer que dicha actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

CUARTO. Como prueba de cargo en contra del acusado, que se acopió durante todo el proceso se tiene la declaración del agraviado en todas las etapas del proceso, quien indicó que cuando hacía servicio de taxi en las inmediaciones del terminal terrestre tomaron sus servicios cuatro sujetos y una mujer con dirección a La Rinconada, en Mariano Melgar, y cuando llegó a dicho lugar, le indican que haga una carrera con dirección a la avenida Jesús, en ese momento, las personas del asiento posterior le colocan una soga a la altura del cuello y lo jalaban hacia atrás, tratándole de ahorcar, siendo Efraín Edgar Tello



Hallasi quien se sentó en el asiento delantero, con él conversó, le dijo que le iba a aumentar un sol y lo golpeó. Luego se llevaron el automóvil.

QUINTO. Como elementos que corroboran esta versión solo se tiene el acta de reconocimiento de persona en fotografía de fojas siete, en el que el agraviado Walker Zúñiga Jara reconoció a Efraín Edgar Tello Hallasi como quien estuvo sentado en el asiento delantero lo golpeó y redujo, y el certificado médico legal número cero cero mil setecientos cuarenta y dos-L de fojas trece, practicado al agraviado, que concluye: lesiones ocasionadas con objeto contuso, e incapacidad médico legal de un día.

SEXTO. Sin embargo, el procesado como argumento de defensa señaló que, siendo evangélico, al momento de los hechos no se encontraba en el lugar de los hechos, sino, en el seminario Bautista Macedonia, que era parte de la iglesia evangélica, esta versión, antes de que él la aportara en el juicio, la refirió de forma espontánea su hermano Vicente Luis Tello Hallasi (condenado por este delito a pesar de que argumentó no haber participado en el mismo), quien además indicó dónde se encontraba su hermano, es decir, esta versión se originó de forma espontánea sin haber indicios de ser una estrategia de defensa elaborada artificialmente con el fin de exculpar al procesado.

SÉPTIMO. Además del dicho de ambos procesados existe prueba de descargo que confirma esta versión, como: i) Las declaraciones de Alejandro Villegas Almerón de fojas cuatrocientos noventa y nueve, y ochocientos once, en las que señaló que es vecino de Efraín Edgar Tello Hallasi, que trabaja con él enseñando la palabra de Dios desde el dos mil cinco, así como que el deponente es pastor de una iglesia y en



vacaciones tienen un internado, de enero a marzo, durante toda la semana y requiere tiempo completo. Así, como que Efraín Edgar Tello Hallasi no podía salir sin su permiso, si salía, debía de salir con alguien, y que el veinticinco de enero de dos mil cinco dicho procesado estaba en la iglesia con él. ii) La declaración en juicio oral de Nancy Elena Álvarez Quispe de fojas quinientos catorce, quien, aparte de confirmar lo que dijo el anterior testigo, dijo que en el Seminario habían seminaristas internos y externos, y que el procesado Tello Hallasi era interno. iii) Además, se tienen las declaraciones en juicio oral de Pedro Alex Villegas Almerón de fojas ochocientos dieciséis, Danitza Marleny Gutiérrez Calapuja de fojas ochocientos treinta y ocho, Roxana María Ocampo Solano de Paredes de fojas ochocientos cuarenta, Octavio Martín Paredes Zeballos de fojas ochocientos cuarenta y dos, Zaida Apaza Andía de fojas ochocientos cuarenta y ocho, y Miguel Murillo Ramos de fojas ochocientos cincuenta, que confirman que durante el año dos mil cinco el procesado Tello Hallasi estuvo en el Seminario bajo el régimen de interno, tal y como señala el documento emitido de Miguel Murillo de fojas ochocientos cincuenta y seis. Por lo que, al existir prueba de cargo y descargo, no se puede llegar a la certeza de la comisión del delito, así como que con una nueva actuación de pruebas no se podría llegar a otra conclusión, de ahí que corresponde mantener la absolución.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos ochenta y siete, del veintiséis de diciembre de dos mil once, que absolvió a Efraín Edgar Tello Hallasi de la acusación fiscal



como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Walker Zúñiga Jara; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

NF/jhsc

27 MAR 2014

Dr. Luzio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA